Expediente No. **CCAN-053-21**
ESTEBAN VALENCIA
Municipio de San Pablo- Nariño

RESOLUCIÓN No. 673

"Por la cual se autoriza una concesión de aguas Superficiales"

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, el día **07 de octubre del 2021**, el señor **ESTEBAN VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.234.715 de Pitalito (H), presento solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para la actividad de **"USO INDUSTRIAL"**, proveniente de la fuente de uso público denominada **"EL SESTIADERO"**, ubicada en la vereda Praditos, Municipio de San Pablo, Departamento de Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por los solicitantes, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de tramite No. CCAN-053-21 del 07 de octubre del 2021**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 27 de octubre del 2021**, tal como consta en el **Informe Técnico No. 174-21 del 02 de noviembre del 2024** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico No. 167-21**, donde los técnicos de la Corporación manifiestan procedente atender tal petición.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones del **Informe Técnico No. 174-21 del 02 de noviembre del 2021**y el **Concepto Técnico No. 167-21 de la misma fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta. Por lo anterior, se procede a autorizar la concesión de aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

Ahora bien con respecto a la proyección con vigencia 2021: *se deja la aclaración, que debido a la problemática del impacto de pandemia COVID-2019 los centros ambientales trasladaron numerosos expedientes a la oficina central lo que resulto en la confusión de varios de ellos esta situación se vio agravada por las limitaciones en la comunicación entre las distintas áreas competentes de la institución lo que dificulto la coordinación necesaria para el manejo de los procedimientos aunado, del cual el procedimiento de concesiones de agua se desarrollaba de manera física*. Del cual se implementó un Plan piloto como el correo electrónico como medio alternativo para la atención de los tramites, así mismo se introdujo el sistema de información para tramites ambientales SILA VITAL una herramienta que ha permitido la continuidad de los procesos hasta las fechas, tal como se reposa en los documentos dentro del comité realizado con el objetivo de dar una solución a los expedientes pendientes por tramitar de vigencia 20210-2021 tal como se encuentra en el Acta No. 063 con fecha de 21 de octubre 2024.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. <u>CONCEDER</u> a nombre del señor **ESTEBAN VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.234.715 de Pitalito (H), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** para la actividad de **"USO INDUSTRIAL"** (procesamiento de almidón de achira), proveniente de la fuente de uso público denominada **"EL SESTIADERO"**, ubicada en

la vereda Praditos, Municipio de San Pablo, Departamento de Nariño, un caudal de **UNO PUNTO UN LITRO POR SEGUNDO (1.1 LPS)**, equivalente al 20 % del caudal total aforado sobre las coordenadas X: 01012126 Y: 00680024 H: 2.434 m.s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal a conceder es de **UNO PUNTO UN LITRO POR SEGUNDO (1.1 LPS)**, de la concesión autorizada exclusivamente para **"USO INDUSTRIAL"** (procesamiento de almidón de achira). Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. El diseño del sistema de captación debe contemplar el caudal otorgado por la Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal, igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. La captación se realiza por captación directa, utilizando manguera de ¾" la cual regula el caudal autorizado, por lo que no es necesaria la implementación de obra de regulación.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la ejecutoria de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del usuario el señor **ESTEBA VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.234.715 de Pitalito (H), dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. Los autorizados, como beneficiarios de la concesión, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aprobados.
- Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de Uso de Agua, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el Formato de Autodeclaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por los beneficiarios de manera oportuna. La no presentación de la Autodeclaración faculta a CORPONARIÑO a cobrar la tasa por uso de agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de control y monitoreo.
- Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La beneficiaria pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado presentado por los solicitantes.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la Resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

a) No usar la concesión durante dos años;
b) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
c) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
d) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para uso distinto al humano, no se requiere Autorización Sanitaria, como lo establece el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No. 1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta de los usuarios de la concesión, por lo cual, deberán cancelar el valor respectivo en la oficina de Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en la página web de CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El incumplimiento de la presente Resolución puede generar responsabilidad sancionatoria de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto, 20 DE OCTUBRE DEL 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JERSON JAIRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Karol Narvaez
Contratista SUBCEA

Reviso: José Luís Realpe
Profesional Universitario.